



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01394-2007-PA/TC  
LIMA  
JUSTO VENANCIO CHAMBI MAMANI

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Justo Venancio Chambi Mamani contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 149, su fecha 26 de octubre de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comisión de Formalización de la Propiedad (COFOPRI) con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N.º 197-2004-COFOPRI-TAP, su fecha 17 de junio de 2004, que resuelve desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia de Titulación N.º 260-2003-COFOPRI/GT, y confirma dicha resolución. Refiere que la resolución vulnera su derecho constitucional de petición.
2. Que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Asimismo ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01394-2007-PA/TC  
LIMA  
JUSTO VENANCIO CHAMBI MAMANI

3. Que en el presente caso los presuntos actos lesivos los constituyen los actos administrativos contenidos en las Resoluciones del Tribunal Administrativo N.º 197-2004-COFOPRI-TAP y en la Resolución de Gerencia de Titulación N.º 260-2003-COFOPRI/GT, los cuales pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción de los actos lesivos de los derechos constitucionales invocados en la demanda a través de la declaración de invalidez de dichos actos administrativos y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria”, respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo. En consecuencia la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada en el referido proceso y no a través del proceso de amparo, quedando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en dicha vía.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Famo**  
Secretaria Relatora (e)